

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto 0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924

(Continuación)

CAPITULO IV

De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios.

Artículo 55. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Artículo 56. Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenezcan a la Junta central o provinciales de Transportes podrán presentar pliegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 57. Los concesionarios vendrán obligados a efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos a la línea o líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de «correspondencia» todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos. Entregará a los dirigidos a cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el período de la concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte de paquetes postales, en número que no

comprometa el desenvolvimiento normal de la conducción de la demás correspondencia, y prestación de los diversos servicios propios de la concesión. En el caso de afluir número considerable de paquetes postales que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración pública diera un impulso o extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la Península con las islas Baleares, Canarias y Africa, vendría obligada a concertar las condiciones en que dichos objetos habrían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 58. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso, giros postales y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario o conductor, bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, agente postal, concesionario o contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos y recogerán el recibo de los empleados o agentes a quienes los entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcanzará al concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado de valor, 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional e igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno, tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior, no excusará las demás responsabilidades que a Administrativa o judicialmente correspondan exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 59. Los concesionarios

tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta central y de las provinciales de Transportes, que viajen en visita oficial de inspección.

Artículo 60. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea todos los servicios de transportes regulares establecidos en la misma con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1924 y a este Reglamento.

Artículo 61. Los concesionarios tendrán la facultad de disponer que sus vehículos no arranquen de la puerta de la Oficina de Correos del punto de origen de la línea ni a rendir los viajes en la de término; pero en cambio habrán de establecer servicios de enlace o de transportes adecuados entre las oficinas postales indicadas y la casa Administración del concesionario o cochera de donde arranquen o rindan sus viajes los vehículos, efectuado por medio de estos últimos transportes el de la correspondencia que haya de recogerse o entregarse en las Administraciones de Correos, y debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las de pasaje, a fin de que, recibido aquél en el punto de arranque de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos habrán de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas a las carterías de su línea, así como la de las carterías y puntos correspondientes a aquéllas. Cuando la Dirección general de Comunicaciones no tenga establecido el servicio de enlace correspondiente a las oficinas fijadas, los concesionarios organizarán, por su cuenta y responsabilidad, este servicio de enlace, o podrán llegar con sus automóviles a las oficinas postales para efectuar el cambio de correspondencia en las mismas.

Artículo 62. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacos o envases en que se remita la correspondencia, preservándolos de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus de-

pendientes en el desempeño del servicio. Los Agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, necesariamente mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Artículo 63. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijen los horarios oficiales que existan en la concesión correspondiente, los cuales podrán ser modificados por las Juntas de Transportes, Central o provincial, de que dependan.

Artículo 64. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, impetrando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus Agentes, encargados de aquél, irán provistos del «Vaya», expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrán derecho al uso de aparatos de tel. fonía de campaña, utilizando al efecto las líneas tel. gráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la Compañía Telefónica nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 65. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidos los Ministerios de la Guerra y Marina con las Compañías de Ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes oficiales con listas de embarque.

Artículo 66. Las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos o bircajes que correspondan al correo, se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Artículo 67. El concesionario de un servicio de transportes en vehículos con motor mecánico podrá transferir su concesión siempre que las

Juntas provinciales respectivas y la Junta central lo estimen conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, entendiéndose que quien sustituya al referido concesionario en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión dará origen al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de la fianza constituida por el cesionario o la transferencia del del cediente a favor de aquél, depósito que continuará, en tal caso, sujeto a las responsabilidades de la concesión. El otorgamiento de cesión habrá de hacerse con las mismas formalidades seguidas en el caso del concurso y, por consiguiente, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, haciendo constar en ella el compromiso de éste respecto a subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a los interesados, se considerará virtualmente nula aquella autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 68. El concesionario incurrirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia ordinaria, certificada, asegurada, giros postales y paquetes postales y, en general, por toda contravención en lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Incurrirá en falta grave cuando lo sea contra la seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y en los casos de desobediencia a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originen.

Toda contravención o falta cometida por los concesionarios en la prestación del servicio postal, se regulará en orden de la responsabilidad exigible—cuando haya lugar—con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás disposiciones vigentes en dicho Ramo. Las faltas leves en que incurran los concesionarios en este servicio no serán computables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

Artículo 69. Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. Las faltas aludidas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el expresado Reglamento.

Artículo 70. Cuando transcurrido un año de explotación en una línea, se pueda comprobar, por los libros de Contabilidad de la Empresa, que la

explotación resulta ruinoso, por no alcanzar los rendimientos suficientes a satisfacer los gastos que aquella origina, las Juntas provinciales de Transportes, a requerimiento del concesionario, podrán proponer a la Junta Central la revisión del contrato, con el fin de que ésta resuelva lo que considere procedente.

CAPITULO V

Clasificación de los servicios, tarifas y cuotas de conservación del camino.

Artículo 71. Los servicios públicos de transportes por carreteras, mediante vehículos de motor mecánico, se clasificarán en las siguientes clases:

Clase A.—Servicios regulares, con itinerario y horario fijos, de viajeros, mercancías o mixtos y con obligación de transportar la correspondencia pública.

Clase B.—Servicios irregulares, de viajeros o mixtos, con itinerario fijo y horario indeterminado.

Clase C.—Servicios urbanos y suburbanos, con itinerario y horario fijos, sin obligación de transportar normalmente la correspondencia pública.

Clase D.—Servicios públicos libres, para viajeros, con itinerario y horario indeterminados.

Clase E.—Servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado.

Artículo 72. Los servicios de la clase A se otorgarán mediante concesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.º del presente Reglamento y previa la tramitación y condiciones que establecen los capítulos III y IV del mismo, tanto si han de ser permanentes como temporales.

Artículo 73. Los servicios de la clase B no se podrán realizar sino mediante autorización de la Junta de Transporte correspondientes, que podrá otorgarla sin limitación alguna a uno o varios solicitantes, cuando el itinerario solicitado no tenga parte alguna común con una línea de la clase A. En caso contrario, la Junta determinará si el servicio es de conveniencia pública y compatible con el servicio de esta última clase; y requerirá al concesionario, si así lo estimase conveniente, con arreglo al artículo 3.º del presente Reglamento, para que realice por su cuenta la totalidad del servicio solicitado o el correspondiente al trayecto común, pudiendo la Junta, en caso contrario, autorizar al servicio de la clase B que se solicite.

Las autorizaciones para esta clase de servicios serán eventuales; caducarán en cuanto la Junta de Transportes considere satisfechas las necesidades públicas mediante la concesión de un servicio de la clase A. Se efectuarán mediante tarifas aprobadas por la Junta de Transportes, y deberán abonar un canon mínimo de un céntimo por tonelada-kilómetro, computada con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para las concesiones de servicios regulares.

Los vehículos destinados a estos servicios llevarán un contador kilométrico, precintado por la Junta, con arreglo a cuyas indicaciones se efectuará la liquidación por meses vencidos, siendo aplicables a las Empresas que realicen estos servicios todas las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

Artículo 74. Están comprendidos en los servicios de la clase C los transportes de viajeros, mercancías o mixtos realizados en el interior de las poblaciones, entre una población y sus suburbios o entre dos poblaciones pró-

ximas, cuando a juicio de la Junta de Transportes, este servicio se pueda considerar como una prolongación de los servicios urbanos.

Con arreglo al artículo 4.º del presente Reglamento, los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiera a estos transportes por el interior de las poblaciones; pero la circulación sobre los caminos vecinales y carreteras necesitará autorización de la Junta de Transportes, en la que se harán constar las tarifas, itinerarios y puntos de parada, siendo de aplicación a estos servicios las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

La exclusiva en esta clase de servicios estará supeditada a la necesidad y conveniencia del servicio, con arreglo a los preceptos contenidos en los artículos anteriores, y la obligación de transportar la correspondencia pública se entenderá dentro de los límites de capacidad y condiciones de los vehículos con que haya de hacerse el servicio concedido.

Artículo 75. Los servicios públicos de la clase D, solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento. Aquellos servicios se deberán contratar para un itinerario y vehículo completos y sin que puedan tomar y dejar viajeros con billetes o pago individual. La infracción de estas disposiciones se castigará refiriendo a los concesionarios, por plazo de un año, toda autorización para servicio público.

Artículo 76. Los servicios de la clase E podrán realizarse mediante autorización de la Junta de Transportes, con las mismas condiciones que los de la clase B, cuando se soliciten para un itinerario fijo, y en las de la clase D, cuando el itinerario sea libre.

Los servicios de mercancías con itinerario y horario fijos se considerarán como de la clase A, con obligación de realizar el servicio y transportar la correspondencia, no pudiéndose coacer en líneas que tengan ya otros servicios de la clase A, sino mediante las condiciones estipuladas en los artículos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Artículo 77. Los tipos mínimos y máximos de las tarifas de transportes para viajeros y mercancías se podrán fijar en los pliegos de condiciones de los concursos cuando la Junta central lo considere conveniente. La Junta central revisará cada cinco años las tarifas de transportes, pudiendo fijar otras nuevas, que en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios podrán ser causa de rescisión del contrato sin pérdida de fianza. Asimismo se podrán revisar esas tarifas en cualquier momento de aquel período si las circunstancias especiales así lo aconsejaran.

Las Juntas provinciales, en este último caso, formularán propuestas en este sentido a la Junta central, por su iniciativa o a petición de los concesionarios.

Artículo 78. El Ministerio de Hacienda dictará oportunamente las reglas necesarias para el cumplimiento del artículo 19 del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

Artículo 79. Las Juntas provinciales de Transportes dispondrán que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se les libre la cantidad del 20 por 100 deducible del canon, a pagar por los concesionarios, debiendo justificarse estas inversiones en las cuentas trimestrales que se rendirán al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 80. Las Juntas provinciales de Transportes darán cuenta oficial a las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las concesiones que se vayan otorgando inmediatamente después de ser elevadas a definitivas.

(Se concluirá)

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de Enero de 1925, las Delegaciones gubernativas creadas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1923, quedarán reducidas al número que por provincias se detalla en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.º En el plazo de diez días, a contar desde la publicación de este Real decreto, los Gobernadores civiles elevarán al Ministerio de la Gobernación un proyecto de división de su provincia en tantas zonas como Delegaciones gubernativas les asigne el anexo, más una que quedará a cargo del mismo Gobernador. Se procurará agrupar en cada zona a Municipios que tengan entre sí comunicación directa y comunidad de intereses. Asimismo, se procurará que las zonas, por el número e índole de los Ayuntamientos agrupados en cada una, exijan todas ellas trabajo sensiblemente análogo.

Artículo 3.º Los Delegados gubernativos dependerán directamente del Gobernador civil, desempeñando las funciones que éstos les encomiendan. Especialmente se cuidarán de cumplir lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1923, y en el 1.º y el 2.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Marzo del corriente año.

En todo caso los Delegados deberán someter las propuestas que procedan al conocimiento y resolución del Gobernador civil de la provincia.

Artículo 4.º Los Delegados gubernativos figurarán como disponibles mientras desempeñen el cargo, con derecho a percibir la diferencia hasta su sueldo en activo, más los siguientes emolumentos:

A) Ciento cincuenta pesetas mensuales como indemnización por gastos de vivienda y alojamiento.

B) Doscientas pesetas mensuales como indemnización por gastos de personal y material de oficina.

C) El importe de las dietas correspondientes a las salidas que efectúen, cifradas conforme a lo prevenido en la regla 1.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Diciembre de 1923 y en el reglamento de dietas y gratificaciones aprobado por Real decreto fecha 18 de Julio de 1924.

A los efectos prevenidos en este artículo se entenderá vigente la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de Diciembre de 1923.

Los devengos anteriormente mencionados se abonarán a prorrata de sus respectivos presupuestos por los Ayuntamientos de cada zona, encargándose de recaudarlos, dentro de cada partido judicial, el que sea cabeza del mismo. Dichos devengos no podrán superar en ningún Ayuntamiento la consignación figurada en su presupuesto corriente para gastos de la Delegación gubernativa. Los que sólo hubiesen consignado crédito para el primer semestre del año económico 1924-1925, tendrán que arbitrar la cantidad precisa para el segundo se-

mestre, por los medios legales, sin rebasar nunca el máximo de dicho primer semestre.

Artículo 5.º Los Delegados deberán residir en la respectiva zona, pudiendo establecer sus oficinas libremente en cualquiera de las cabezas de partido enclavadas en aquélla.

Artículo 6.º Cuando se confirme a los actuales Delegados en una de las nuevas Delegaciones de zona, no será necesario extenderle nombramiento especial, entendiéndose como válido el primitivo. Quedan sin efecto las categorías de Delegaciones gubernativas establecidas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1923. En lo sucesivo, pues, podrán conferirse las Delegaciones gubernativas a las personas que reúnan las condiciones exigidas por dicha disposición, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 7.º Se declaran derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Artículo 8.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio, a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Anexo al anterior Real decreto

Distribución de los Delegados gubernativos

Table with 2 columns: Province and Number of Delegates. Includes provinces like Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza.

Aprobado por S. M.—Madrid, 30 de Diciembre de 1924.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1924.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando las Asociaciones, Agrupaciones o representaciones de funcionarios, a que se refiere la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918, introduzcan alguna modificación en sus Estatutos, Reglamentos o contratos sociales cumplan los mismos preceptos que cuando se trata de la formación de Sociedades de la mencionada índole, a cuyo fin acompañarán a los documentos señalados en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 una instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, la cual será tramitada en forma análoga a lo que se dispone en el capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año para las instancias en solicitud de formar un organismo de los mencionados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1924.—El Marqués de Magaz. Señor...

(Gaceta 20 de Diciembre de 1924.)

Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: En el recurso de alzada formulado por el Ayuntamiento de Segovia contra la orden de la Dirección de Primera enseñanza de 17 de Junio último, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Segovia contra la resolución dictada por la Dirección general de Primera enseñanza en 17 de Junio último, que obligó a dicho Ayuntamiento a satisfacer a las Maestras nacionales de la capital doña Araceli Alarcón y doña Carmen Granada a indemnización que les corresponde por casa-habitación, a pesar de ser consortes de otros Maestros nacionales que ya disfrutaban de ese emolumento:

Resultando que en apoyo del recurso se alega: que la Real orden recurrida se funda en que si bien el artículo 15 del vigente Estatuto del Ministerio suprimió la indemnización de casa-habitación para los Maestros consortes, la Real orden de 10 de Agosto de 1923 concede tal derecho a aquellos que venían disfrutando de dicho beneficio; pero que, a juicio del recurrente, dicha Real orden no concede a los Maestros consortes derecho a tener dos distintas viviendas costeadas por los Ayuntamientos ni a percibir dos distintas indemnizaciones subsidiarias o supletorias, por lo que no cabe considerar aplicable dicha Real orden sino en relación con los puntos y asuntos a que se refiere la de 23 de Mayo anterior, no pudiendo derogar la repetida Real orden el expresado precepto del Estatuto, aprobado por Real decreto; y que por lo expuesto se resuelva de conformidad con el artículo 15 del Estatuto:

Resultando que el Negociado del Ministerio entiende que procede confirmar la orden recurrida por asistirla el derecho que la mencionada Real orden de 10 de Agosto concede a las señoras Alarcón y Granada, debiendo antes de resolver en definitiva oír la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que aunque la Real

orden de 23 de Mayo 1923 pudo entenderse referida únicamente a la aplicación de los artículos 71 al 101, que regulan la provisión de Escuelas, la de 10 de Agosto de igual fin, dictada, como la anterior, al amparo del artículo 193 del mismo Estatuto, declara expresamente la significación y alcance de aquélla en cuanto se refiere a los derechos personales adquiridos según la legislación antigua, preceptuando en su caso segundo que los Maestros que estén en posesión de emolumentos legales concedidos en vista de antecedentes legislativos al Estatuto que hoy rige proceda que los sigan disfrutando en tanto no varíe su condición profesional».

Considerando que la indemnización de casa-habitación de los Maestros siempre se ha estimado como tal emolumento y que las recurrentes le disfrutaban en la fecha de la publicación del Estatuto actual,

Esta Comisión opina que procede confirmar la orden recurrida.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.

Señor encargado del despacho de la Dirección general de primera enseñanza. (Gaceta del 26 de Diciembre de 1924.)

Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por la Asociación de Fabricantes de chocolates de España, domiciliada en esta Corte, en la Avenida del Conde de Peñalver, 24:

Resultando que en la referida instancia se solicita se dicte una aclaración de carácter general, por la que se determine que la obligación de los fabricantes de chocolates de presentar las fórmulas en los Laboratorios municipales, al objeto de que sean aprobadas por éstos, sólo debe entenderse respecto del Laboratorio establecido en la localidad en que se fabrique el chocolate, y en el caso de que en ésta no existiese tal organismo, en el de la localidad más próxima en que exista, dentro del partido judicial, o en su defecto, en el de la capital de la provincia:

Vistas las Reales órdenes de este Ministerio de 23 de Marzo de 1922 y 20 de Marzo de 1924:

Considerando que son de estimar las razones que en apoyo de su solicitud presenta la referida Asociación, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que la obligación de los fabricantes de chocolates de presentar las fórmulas de su elaboración en los Laboratorios municipales, al objeto de su comprobación y registro, sólo debe entenderse respecto del Laboratorio municipal de la localidad en que se fabrique el chocolate, y de no existir en ella tal organismo, en el de la localidad más próxima en que exista, dentro del partido judicial, o en su defecto, en el de la capital de la provincia.

2.º Que los Laboratorios municipales de las localidades en que se expusieron los productos no pueden exigir de los fabricantes de chocolates nuevo análisis, bastando con el ya hecho por el que aprobó y registró la fórmula de su elaboración, y cuyo nombre deberá consignarse en las etiquetas de envoltura, conforme está ordenado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anilo.

Señor Director general de Sanidad. Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, industriales y comerciantes de chocolates. (Gaceta del 26 de Diciembre de 1924.)

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

En méritos del expediente de exacción de multas impuestas por el señor Ingeniero Jefe de montes del distrito forestal de Segovia, contra Saturnino Minguela de Frutos y Miguel García, vecinos de Zarzuela del Pinar, por pastoreo abusivo, se saca a pública subasta el inmueble que se expresa.

«Una tierra propiedad de Saturnino Minguela de Frutos, sita en término municipal de Zarzuela del Pinar, al pago de la cañada del Pradejón, de cabida obrada y media, equivalente a cincuenta y nueve áreas y diez centiáreas; que linda al Este, con tierra de Epifanio Olmos; Sur, del Cervato; Oeste, de herederos de Miguel Gimeno, y Norte, de dicha cañada.»

Se halla valuada en cuatrocientas sesenta pesetas, por cuya cantidad se pone en venta, señalándose para la subasta el día veintiuno de Febrero próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja sucursal de depósitos, el diez por ciento del valor de los bienes; sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no existen títulos de propiedad de dicha finca y no se ha suplido su falta.

Cuéllar dos de Enero de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

Alcaldía de Uruñeas

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el corriente año de 1925, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y entablar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Uruñeas, 2 de Enero de 1925.—El Alcalde, Gregorio Santa María.

Alcaldía de Languilla

Aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada en 30 de Diciembre último, las cuentas municipales de este Municipio, relativas al ejercicio comprendido desde el día 1.º de Abril del año de 1923, al 30 de Junio de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde que el presente aparzca inscrito en el Boletín Oficial de esta provincia, durante indicado plazo pueden ser examinadas por los vecinos de este pueblo que lo deseen; trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea y se procederá a la aprobación definitiva de las mismas.

Languilla, 1.º de Enero de 1925.—El Alcalde, Vicente Arribas Herrero.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE RÚSTICA

PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACION de tipos evaluatorios correspondientes a los términos municipales que a continuación se expresan, aprobados por esta Jefatura con esta fecha y de los cuales pueden alzarse los propietarios ante el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar del de mañana, por conducto de esta Jefatura y justificando debidamente tal alzada.

**ZONA DE SEGOVIA Y SANTA MARIA DE NIEVA
Término municipal de Turégano**

CULTIVO	Clase	Líquido imponible	
Huerta	1. ^a	1033	
	2. ^a	771	
	3. ^a	648	
	4. ^a	597	
	5. ^a	510	
	6. ^a	423	
	7. ^a	336	
	U. ^a	119	
	Era	1. ^a	181
		2. ^a	176
		3. ^a	134
		4. ^a	119
Cereales	5. ^a	93	
	6. ^a	80	
	7. ^a	67	
	8. ^a	42	
	9. ^a	17	
	10. ^a	16	
	11. ^a	11	
	12. ^a	5 ⁵⁰	
	Viña	1. ^a	85
		2. ^a	68
		3. ^a	34
		4. ^a	17
Prado	1. ^a	309	
	2. ^a	216	
	3. ^a	203	
	4. ^a	165	
	5. ^a	114	
	6. ^a	84	
Dehesa	7. ^a	80	
	1. ^a	64	
	2. ^a	47	
	3. ^a	39	
	4. ^a	30	
	5. ^a	22	
Alameda	6. ^a	13	
	1. ^a	248	
	2. ^a	207	
	3. ^a	166	
	4. ^a	125	
	5. ^a	84	
Pinar	6. ^a	42	
	1. ^a	66	
	2. ^a	58	
	3. ^a	50	
	4. ^a	35	
	U. ^a	2 ⁵⁰	

Término municipal de Bernardos

Huerta todo tiempo	U. ^a	336
Id., riego a brazo	1. ^a	272
Id. (como cereal)	2. ^a	119
Era (como cereal)	3. ^a	93
	U. ^a	119
	1. ^a	134
	2. ^a	119
	3. ^a	106
	4. ^a	93
	5. ^a	67
	6. ^a	54
	7. ^a	29
	8. ^a	17
Cereales	9. ^a	11
	10. ^a	5 ⁵⁰
	1. ^a	4 ⁵⁰
Prado natural	2. ^a	2 ⁵⁰
	1. ^a	216

Prado natural	2. ^a	114
	3. ^a	80
Id. (como dehesa)	4. ^a	47
Viña	1. ^a	101
	2. ^a	68
	3. ^a	34
	4. ^a	17
Id. (como cereal tercio)	5. ^a	11
Arboles de ribera	U. ^a	166
Encinar l.ñas	U. ^a	20
Pinar resinable	U. ^a	20

NOTA. Las clases que figuran en los estados anteriores, son los correspondientes al cuadro local.
Segovia, 30 de Diciembre de 1924.—
El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

2979

Agencia ejecutiva de la Zona de Cuéllar

Pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Año de 1924-25

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

EDICTO

Don Víctor Casado de Frutos, Auxiliar Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica del expresado pueblo, correspondientes al primer trimestre de 1924-25, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 9 del mes actual, se ha dictado la siguiente:

Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe total del descubierto	Pts. Cts.
228	Tomás Benito	2	09
331	Pedro Martín	6	67
355	Antonio Navajo	2	32

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 142 de la Instrucción citada, se previene a los

deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Cuéllar, Plaza Mayor.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, a 22 de Octubre de 1924.—El Agente Auxiliar, Víctor Casado.

18

**Administración Principal de Correos de Segovia
ANUNCIO**

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Sepúlveda, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de quinientas veinticinco pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Segovia, 1.º de Enero de 1925.—El Administrador principal, Pablo Larrios.

Juzgado municipal de Cubillo

Don Tomás Tapias Ruiz, Juez municipal de este pueblo de Cubillo.

Hago saber: Que hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial, se anuncia al público para que en el plazo de quince días, contados desde el que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los que deseen presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Juzgado para su provisión.

Los aspirantes acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de su nacimiento.
- 2.º Idem de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia; y
- 3.º Idem de aptitud y otros documentos que acrediten que poseen los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo. Derechos los de arancel.

Cubillo, a 26 de Diciembre de 1924.—El Juez municipal, Tomás Tapias.

20

Academia de Artillería

SUBASTA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de un caballo y una yegua del ganado de desecho de este Centro, se hace presente, que dicho acto tendrá lugar en la plaza del mismo a las once horas del día 21 del mes actual; siendo el importe de este anuncio, de cuenta de aquéllos a quienes se adjudique dicho ganado.

Segovia 2 de Enero de 1925.—El Coronel Director, P. A., Carlos Sánchez Pastorfidio.

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTA

El día 28 del actual, a las once del mismo y ante el Sr. Alcalde de Aldea Real, se celebrará la primera subasta de 140 trozas de pino, 19 metros cúbicos de leña de tronco y 17 estéreos de leña de copas de pino, depositado todo en dicho pueblo, tasado en 655 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallarán en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Segovia, 2 de Enero de 1925.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

12

Alcaldía de Honrubia de la Cuesta

Don Hilarión García Iglesias, Presidente de la Junta general del reparto de utilidades.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto general de utilidades, confeccionado por esta Junta para cubrir el déficit del presupuesto municipal por término de quince días y tres más, durante cuyo plazo, se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por interesados legítimos, sobre estimación de utilidades, rentas o rendimientos, sobre liquidación de